

Panamá, 10 de enero de 2002.

Su Excelencia  
GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN  
Viceministra del Ministerio de Obras de Públicas  
E. S. D.

Señora Viceministra:

Conforme a nuestras funciones constitucionales y legales, acuso recibo de su nota N° DVM-312, fechada 18 de noviembre de 2001, a través de la cual, nos solicita opinión respecto a indemnización por razón de la construcción del Corredor Sur a una serie de moradores de la Comunidad de Boca La Caja, denominados los marisqueros, por la concesionaria, ICA PANAMÁ, S.A.

#### Antecedentes

El Ministerio de Obras Públicas ha recibido una petición de moradores de la Comunidad de Boca La Caja, quienes se denominan marisqueros, y reclaman que se exija a la Concesionaria ICA PANAMÁ, S.A., les indemnice por la construcción del Corredor Sur, ya que esta obra les afectó el acceso a la obtención de mariscos en la playa.

Sin embargo, ninguno de los marisqueros tenían permiso de autoridad pública para realizar la actividad de recolección y venta de mariscos. El área de la playa utilizada por ellos se encuentra a pocos metros de desagües de aguas negras de la ciudad; los marisqueros nunca presentaron queja alguna sino luego de construido el Corredor Sur y que se diera un antecedente de indemnización con un grupo de pescadores de la misma área. Por otro lado, no existe documentación que especifique los ingresos promedios de los marisqueros, a pesar de que hay constancia de algunos restaurantes que le compraban a revendedores de mariscos que a su vez les compraban a los marisqueros de Boca La Caja.

## Consideraciones Iure y de Facto

La cláusula 3º. del contrato N°. 70-96 del 26 de agosto de 1996, establece que ICA PANAMÁ, S.A., como concesionaria, sólo tiene la obligación específica de pagar indemnizaciones que el Estado deba efectuar, por la adquisición o expropiación de fincas de propiedad privada, necesarias para la ejecución de la obra, siempre que lo autorice primero el Ministerio de Obras Públicas (concedente), y luego el Ministerio de Economía y Finanzas cuando lo encuentre justificado para ser reconocido como parte de la inversión.

El Estado solo indemniza afectaciones de fincas privadas en cumplimiento de la Ley 57 de 1946, no obstante, a finales del año de 1999, el Ministerio de Obras Públicas autorizó una indemnización por daños indirectos causados a 18 pescadores de Boca La Caja, pero los mismos sí tenían toda su documentación en orden, es decir: permiso de pesca actualizados a la fecha de la construcción del Corredor Sur, permiso de construcción del bote o barca y demás autorizaciones de otras autoridades del Estado.

## Dictamen de la Procuraduría de la Administración

Sobre el particular, debemos indicarle que de acuerdo con el artículo 6, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales" le corresponde a la Procuraduría de la Administración servir de consejera jurídica a los funcionarios públicos que consultaren su parecer respecto a **determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto.** (Resaltado nuestro)

De lo anterior, se infiere que este Despacho sólo debe limitarse al dictamen solicitado sobre la base de los criterios jurídicos precedentes, sin exorbitar su ámbito de competencia, esto es sin traspasar los límites de su función asesora. En la situación planteada, se consulta sobre el reconocimiento de derechos laborales e indemnización a terceras personas por parte del Estado. Como quiera que esta materia es de conocimiento de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con el artículo 97 del Código Judicial y el artículo 203, numeral 2, se recomienda ejercer las acciones legales ante las instancias jurisdiccionales y lo atinente al monto de indemnizaciones ante el Órgano Ejecutivo, de existir derecho.

## Conclusión

Este despacho es del criterio que la situación de reconocimiento de derechos e indemnizaciones, es de competencia de la Sala Tercera de conformidad con el artículo 97 del Código Judicial y el artículo 203 numeral 2 de la Constitución Política. En todo caso, se les sugiere, orientar a las partes involucradas, señalándoles que se trata de una situación de hecho y no de derecho, que de considerarse alguna supuesta lesión de derechos, ejerzan sus recursos ante las instancias jurisdiccionales.

Esperando que nuestro análisis sea de utilidad en la solución del problema planteado, reciba las expresiones de nuestra consideración y respeto.

Atentamente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración

Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración.

AMdeF/20/cch.